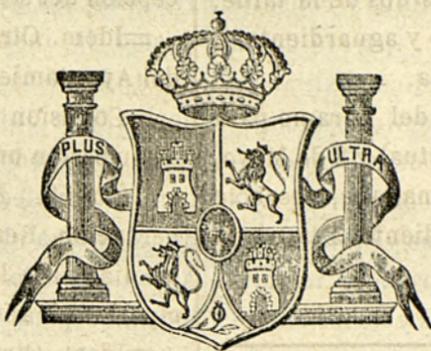


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragon contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitacion de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

La Comision ha examinado con el mayor detenimiento el expediente instruido con motivo de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los Establecimientos balnearios de Alhama de Aragon contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitacion de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios.

Conocido es ya este expediente por la Comision, y convencida de la necesidad de poner en definitiva término á los graves trastornos que el buen régimen, organizacion y servicios de aquellos establecimientos lleva consigo el desprestigio de la ciencia y de la profesion en aquella localidad balnearia por la relajacion de las costumbres médicas, el desconocimiento de la autoridad del Director y la perturbacion moral y materlal consiguiente á tan antiguos é inveterados males, procurará señalar en este informe el remedio que en su juicio evitará para lo sucesivo perjuicios de tal consideracion en provecho de la humanidad, decoro de la ciencia, prestigio de la Administracion pública y crédito y buen nombre de aquel importante y concurrido establecimiento.

El acuerdo del Consejo de 10 de Diciembre de 1884 sobre este asunto se referia á las quejas del Director Salgado por los abusos del Médico libre, ya porque se presenta sin llamarlo en las habitaciones de los bañistas que se alojan en los establecimientos de que es arrendatario su padre, y fondista y bañeros sus hermanos y tios; ya porque este no advierte á los mismos la necesidad de presentar la papeleta suya al Médico Director para cambiarla por la de este, única que tiene validez legal de hecho y de derecho en los balnearios, y de devolverla en su dia, manifestando asimismo de palabra ó por escrito el resultado del tratamiento, sin lo cual son imposibles los estudios estadísticos, tan cuidadosamente encomendados á estos funcionarios; ya por el desconocimiento de

la autoridad del Director, hasta el punto de no darle conocimiento de hechos tan graves como el fallecimiento de un bañista ocurrido en los establecimientos de su exclusivo encargo y direccion: de intentar un procedimiento criminal contra el mismo, por afirmar que las inhalaciones viciosamente aplicadas en algun establecimiento y sin aparato ni mecanismo alguno al efecto no tenian valor terapéutico de ninguna especie, y por lo tanto no debían prescribirse como medicinales, apreciacion y juicio peculiar y exclusivo de las atribuciones del Director, segun después ha venido á confirmar este Consejo y á hacer ejecutiva la Administracion; y por fin, las faltas de respeto y consideracion de los dependientes y arrendatarios, parientes del Guajardo, que recaían diariamente en desprestigio de la autoridad del Director, único Delegado de la Administracion y representante genuino de sus funciones públicas en los establecimientos balnearios; y aunque en algunas ocasiones se habia observado que los bañistas comenzaban á usar el tratamiento con solo la papeleta del Médico libre, sin cambiarla previamente por la del Médico Director, lo cual constituye gravísima infraccion de las prescripciones reglamentarias.

Consultaba ya por entonces que efectivamente la conducta del Médico libre presentándose á los enfermos sin que le llamasen. ó imponiéndose á los mismos por los medios que le ofrecía su parentesco inmediato con los dueños y arrendatarios, constituía, aunque no una falta justificable, un ataque

á la dignidad y decoro profesionales, inalicable en el sentido de la moral médica y del respeto mutuo que entre sí deben guardarse los Profesores de la noble ciencia de curar: que el no advertirse por el Médico consultor á los bañistas la obligacion en que se hallan de devolver la papeleta al Director con arreglo á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 61 y en el 77 del reglamento, constituiría falta grave de inhabilitacion si llegase á probarse, lo mismo que la mas grave todavia de comenzar el tratamiento los enfermos sin cambiar previamente la papeleta expedida por el Médico libre; hechos que resultan probados moral, aunque no legalmente, por la dificultad que la prueba en derecho ofrece entre parientes y deudos del Profesor citado: que se dejase expedita la jurisdiccion ordinaria en cuanto no estorbase la accion administrativa; pero que las apreciaciones periciales del Director respecto al valor de las instalaciones balneoterápicas, eran de su exclusiva competencia, y no apelables de ningun modo ante aquella jurisdiccion; y en cuanto á las falas de respeto y consideracion al Director, sobradamente probadas debieron aparecer en el expediente incoado en 1883 ante el Alcalde de aquella localidad, que las comprueba en su informe de 29 de Setiembre de 1883, cuando el Gobernador dispone en su vista que las faltas de esta naturaleza sean consideradas y castigadas como si lo fuesen á su misma Autoridad: que se prohiba al Médico libre introducirse en los cuartos de los bañistas, sin previo aviso, im-

niéndole, bajo apercibimiento, que les advierta la imprescindible necesidad de que deben cambiar la papeleta por él expedida precisamente antes de empezar el tratamiento y devolverla al Director despues de finalizado, prohibiendo asimismo á los dueños de las hospederías el imponer á los enfermos que consulten con el Médico libre, lo cual prueba evidentemente y á las claras que los vicios de inmoralidad y los abusos son de antigua fecha en estos establecimientos, por lo cual se hace preciso ponerles eficaz correctivo.

Reclámase por el Director Salgado contra el acuerdo del Consejo, elevado á disposicion gubernativa, denunciando la continuacion de los abusos, la falta de consideracion y las graves de instalacion balneoterápica; y esta Corporacion en 11 de Mayo próximo pasado confirma la perturbacion resultante de la coaccion moral ejercida sobre los bañistas por los dependientes, arrendatarios y dueños, que influyen de todos modos y formas en favor de su inmediato pariente el Médico libre, que continúa presentándose á los bañistas sin previo aviso, y no recomendándoles los preceptos reglamentarios que deben cumplir con el Médico Director; males que lamenta hondamente, pero que no pueden castigarse dentro de la legalidad vigente. Se prohiben las inhalaciones en los cuartos de baños, que no merecian científicamente ni su nombre, y que debiera haberlo sido tres años antes con solo la orden del Director dentro de sus propias y definidas atribuciones, suspendiéndose tambien las pulverizaciones mientras no se instalen los aparatos convenientes al efecto, con arreglo á las instrucciones del Médico Director, dentro de los principios científicos recomendados, desapareciendo tales servicios de la tarifa oficial de los establecimientos.

Se apoyan las razones del Alcalde diciendo es necesario cese tal perturbacion moral y tan perniciosos abusos; pero no se indican medios para su definitiva correccion, no siendo bastante ostensiblemente los que concede el reglamento, que ha menester ampliarse hoy en este sentido.

Instrúyese nuevo expediente en virtud de uno de los extremos de este acuerdo á que se refiere el artículo 61 para la inhabilitacion del

Guajardo, como Médico consultor de aquellos establecimientos, sobre cuyo particular y todos los referidos se pide en definitiva consulta á este Consejo, y aparece de la declaracion del Médico auxiliar de la Direccion de aquellos establecimientos, que los abusos denunciados, en lugar de corregirse, aumentan cada dia mas visiblemente, en perjuicio del orden y moralidad de los servicios y de los enfermos que allí acuden en demanda del remedio mineral: que siquiera no conste en la escritura de arrendamiento de San Roque, como cláusula expresa, la imposicion del Médico Guajardo, á los allí hospedados, es público y notorio en la localidad que por ser el arrendatario de los mismos padre del interesado, y bañeros su hermano y sobrino carnal, se ejercen sobre los enfermos, por medios de todos conocidos, verdadera y real imposicion, ya ocultándoles la necesidad del cambio de papeletas antes de comenzar el tratamiento, pues estos son enviados á la Direccion por los criados de las fondas, antes ó despues que el mismo haya tenido principio, no recomendándoles la necesidad de devolver la papeleta al Director para los efectos de estadística, persuadiéndoles, en fin, del agrado con que en aquella casa se aprecia el que los enfermos consulten con el Guajardo, hijo del arrendatario, entorpeciendo el aviso á los bañistas cuando el Director se presenta en su despacho á las horas de consulta, y por fin, los abusos de toda clase en este sentido, imposibles de evitar y corregir por los medios legales, pues la vigilancia allí y en tales condiciones es tan difícil como infructuosa, ocasionada á cuestiones personales, que despues de su completa ineficacia redundan solo en desprestigio del decoro de la profesion, buen nombre de la clase y de la autoridad del Director, tan esencialmente necesaria para el buen régimen y organizacion de los establecimientos, pidiendo, por lo tanto, se nombre un Delegado que compruebe personalmente tales desórdenes y faltas.

Aprecia el Gobernador tales razones y encabeza esta última parte del expediente una orden del mismo, en que, habida consideracion que desde 20 de Julio de 1883 se están produciendo quejas respecto á los servicios, orden y moralidad

de estos establecimientos, lo cual justifica la necesidad de una visita de inspeccion á los dichos para remediar tan graves males, y asimismo la instruccion del expediente á que se refiere la Real orden de 5 de Julio último, nombra como Delegado de su Autoridad para ambos efectos al Subdelegado de Medicina de Ateca D. Tomás Anton, que se personó en dicha localidad para cumplir su cometido, recibiendo declaracion al Médico auxiliar, que amplía y rectifica la ya expuesta con mayor copia de razones; examina la escritura de arrendamiento de San Roque, en la cual no consta ninguna cláusula que se refiera á la imposicion del Guajardo á los bañistas de San Roque, pues estos hechos jamás buscan su sancion en la ley, sin que por esto aparezcan menos ostensibles y manifiestos: que siendo varios los establecimientos balnearios de la localidad, es imposible de todo punto sea eficaz la vigilancia del Director, y menos las prescripciones del reglamento, que no son bastantes, ni nada dicen respecto al correctivo de tan perjudiciales abusos, que no por no hallarse consignados en sus prescripciones dejan de exigir radical y definitivo remedio si el régimen de estos establecimientos, tan de antiguo perturbados, ha de normalizarse debidamente en provechoso beneficio de todos. Añade el Subdelegado Anton en su informe que consta del expediente instruído que el arrendatario, los bañeros, sirvientes y demás empleados del balneario de San Roque son padres, hijos, hermanos y sobrinos del Médico consultor del mismo D. Virgilio Guajardo, lo cual da lugar á manifiestos abusos por sus inevitables lazos de parentesco, á los que se agregan los de la competencia y lucro particular, por ser varios los balnearios de la localidad, lo cual constituye perturbacion profunda en los servicios y ha menester remediarse inmediatamente: que la instalacion de San Roque, y aun algunas otras, necesitan mejorarse y reformarse, lo cual se deduce tambien de otros particulares que constan en este expediente, abusándose asimismo, segun manifiesta, de las pulverizaciones y duchas, dada la naturaleza de los padecimientos y las indicaciones hidrominerales que con las mismas han de satisfacerse.

De las declaraciones de los interesados nada se deduce en contrario de lo expuesto, siquiera los dichos aduzcan negaciones ante las afirmaciones de los hechos denunciados, que son ha mucho tiempo de dominio público y notoriedad manifiesta en aquella desmoralizada estacion balnearia; dando fin á su informe con la propuesta de inhabilitacion profesional del Guajardo, para corregir tan inveterados como censurables abusos, hondas perturbaciones y probadas inmoralidades. Termina este ya enojoso expediente con una instancia del Guajardo al Gobernador, en que una vez mas aduce las razones expuestas, alegando que la ley no prohíbe el ejercicio del cargo de Médico en los establecimientos por parentesco con los arrendatarios y bañeros, y por lo tanto, que se halla en su derecho al ejercer la profesion con tales condiciones.

La Comision, en vista de los hechos probados, que constituyen indubitablemente abusos é inmoralidades, manifiesta que han menester severo y eficaz correctivo; entiende que con arreglo á la ley, la inhabilitacion legal para el ejercicio de la profesion del Médico Guajardo no se halla suficientemente justificada, mas si con evidencia que su parentesco inmediato con los arrendatarios, dueños y bañeros, trae como consecuencias naturales é inevitables la funesta perturbacion del régimen y organizacion de aquellos establecimientos, no corregible dentro de las prescripciones reglamentarias actuales, que han menester adicionarse en este sentido á juicio de la Comision, por lo que tiene el honor de proponer se consulte al Gobierno, como producto del detenido estudio de este expediente y de otros análogos que con frecuencia se someten á su informe, una medida de carácter general que, refiriéndose en primer término á los Médicos Directores, alcance juntamente á todos los Profesores que ejerzan en los establecimientos, á fin de evitar las consecuencias naturales que los lazos íntimos de parentesco llevan consigo, sin que la vigilancia mas exquisita ni los medios coercitivos de que dispone por reglamento el Médico Director alcancen á remediarlos, cual demuestra palmariamente la experiencia; pues recomendados estos varias veces por

este Consejo y la Direccion general, y hechos efectivos por repetidas órdenes del Gobernador, no han dado hasta la fecha el resultado apetecido, continuando los abusos y la desorganizacion de aquellos balnearios en perjuicio de la ciencia, de la profesion y de la humanidad; y por mas que lo inmoral no sea siempre lo ilegal, lo legal debe ser siempre lo moral. Por tales motivos se hallan establecidas sabiamente las incompatibilidades por parentesco y naturaleza en nuestra Administracion pública, en cuanto se refiere á muchos funcionarios del orden judicial, económico y administrativo, siendo recusables en derecho hasta los Jueces y testigos por los lazos del parentesco, y sobre todo el ejercicio de ciertos cargos expuestos por natural contingencia á abusos de todo género en pro de aquellos lazos: que los hombres son hombres y no ángeles en las realidades prácticas de la vida, que el legislador ha de tener muy en memoria en el dictado de sus ejecutivas prescripciones, y por lo tanto, y teniendo en cuenta todos los datos y hechos que de este expediente se deducen y comprueban, el espíritu del reglamento y las disposiciones vigentes, la necesidad de conservar y robustecer la autoridad del Director, único delegado del Gobierno en los establecimientos balnearios y legítimo representante de sus funciones públicas, así como de los conocimientos médicos de la especialidad, demostrados en público certámen, cuyos fallos en tal sentido solo son apelables ante la jurisdiccion de la ciencia y los Cuerpos consultivos del Estado que disfrutan de este carácter, cual sucede precisamente en todo lo que se refiere á las instalaciones balneoterápicas de los balnearios, de cuyas reformas y modificaciones resulta necesitado el de Alhama de Aragon; habida razon, por fin, de las causas que originan y determinan los abusos y trastornos de todo género, las repetidas denuncias y la constante perturbacion que de antiguo constituye el régimen habitual de dichos establecimientos en detrimento de la ciencia, desprestigio de la profesion y evidente perjuicio de los numerosos bañistas y concurrentes á aquella importante y acreditada estacion balnearia;

La Comision es de parecer se

consulte por el Consejo al Gobierno de S. M.:

1.º Que en cumplimiento de lo prevenido en la circular de 16 de Setiembre de 1879 se redacte por el Médico Director de los Establecimientos balnearios de Alhama de Aragon una Memoria comprensiva de las instalaciones balneoterápicas de todos ellos, reformas y modificaciones que necesitan y en qué condiciones han de constituirse en lo sucesivo para que continúen abiertos al servicio público.

2.º Que se dicte por la Superioridad una disposicion de carácter general, declarando: primero, que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos; segundo, que esta incompatibilidad se hace extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro de cuarto grado con el Médico Director; tercero, estos casos de incompatibilidad regirán en iguales condiciones para los Médicos consultores que ejerzan su profesion en los Establecimientos balnearios.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se entiendan de carácter general las tres últimas conclusiones que se refieren á incompatibilidades de los Médicos Directores y Médicos consultores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(De la Gaceta núm. 117.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y captura del preso de suma consideracion, fugado del Cuartel de Infantería de la ciudad de Logroño, Eusebio Perez Sedano, de 22 años de edad, estatura regular, cara redonda, barba poca y afeitada, ojos negros, nariz regular,

pelo castaño, viste blusa, faja, boina, alpargatas valencianas y tapabocas á cuadros de distintos colores, su aspecto es bondadoso, y va sin documentos; poniéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Abril de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin la menor demora á la busca y captura de Francisco Ojeda Martinez, de 19 años de edad, estatura 1 metro 750 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno; habla con mediana pronunciacion.

Burgos 2 de Mayo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Benigno Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y por el elector y vecino de esta villa D. Mariano Mañero Sanz se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Domingo del Caz Sanz, D. Juan Cristóbal Benito, y D. Tiburcio Mañero del Caz, vecinos de esta villa, habiéndose acordado en su vista hacer pública esta pretension por medio de edictos, para que en el improrogable término de 20 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada los mismos interesados ó cualquiera otro elector.

Dado en Aranda de Duero á 23 Abril de 1887.—Benigno de Linares.—Por mandado de S. Sria., F. Lorenzo de la Higuera.

Belorado.

D. Nicolás Rodriguez Temiño, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que á virtud de providencia dictada con esta fecha

en los autos ejecutivos que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se siguen promovidos por el Procurador Castro en nombre de Pedro Alarcia Heras, vecino de Valmala, contra Pedro Ezquerria Quintanilla, que lo es de Santa Cruz del Valle, sobre pago de pesetas, se venderán en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado el día 18 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana las fincas embargadas á dicho ejecutado, y son las siguientes:

Fincas en jurisdiccion de Santa Cruz del Valle.

Una casa situada en la calle Mayor de dicho pueblo, sin número, tasada en 500 pesetas.

Un huerto en la calle Mayor, á la trasera de la casa anteriormente deslindada, de cabida de dos celemines y cuartillo, rodeado de pared, en 110.

Otro huerto al pago de los Huertos, de cabida de 2 celemines y cuartillo, en 105.

Una heredad al pago de Trinidad, de 6 celemines, en 45.

Y otra en Barraule, de 2 celemines, en 10.

Quien quisiere hacer postura á las indicadas fincas acuda á este Juzgado en el dia y hora señalados que se rematarán en el mejor postor, previniéndose que podrá hacerse postura por separado á cada una de las fincas ó á todas en globo; que de todas ellas se carece de título escrito, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos antes del otorgamiento de la escritura por los medios que establece la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Belorado á 27 de Abril de 1887.—Nicolás Rodriguez.—Por su mandado, José Lopez.

D. Nicolás Rodriguez Temiño, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que D. Pedro del Rio Puras, vecino de Cerezo de Riotiron, ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de

que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Miranda de Ebro, seccion de dicho Cerezo, como capacidad.

En su virtud, el elector ó electores que lo crean conveniente podrán presentarse en oposicion á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Belorado á 30 de Abril de 1887. = Nicolás Rodríguez. = Por su mandado, Benito Vigalondo.

Miranda de Ebro.

D. Eladio Urdangarin, Juez de instruccion de Miranda de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Oscariz y Hernandez, natural de Lodosa, provincia de Navarra, casado, de 54 años, hijo de Juan y Josefa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la cárcel de este partido en virtud de auto de prision dictado en la causa que se le sigue por hurto de telas, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo y requiero á los Sres. Jueces y demás autoridades y agentes de policia judicial procedan á su captura y remision á la cárcel de este partido.

Dado en Miranda á 28 de Abril de 1887. = Eladio de Urdangarin. = Domingo M.^a Bermeo.

Villarcayo.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de instruccion de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha recaída en causa por denuncia dada por D.^a Saturnina Olmedo y Esteban sobre alzamiento de bienes á la muerte de su esposo D. Fernando Alvarez, que residió en esta villa, ha acordado se cite por edictos á la Doña Saturnina á fin de que dentro de diez dias, á contar desde la insercion de la presente cédula en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Navarra y Burgos, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion.

La comparecencia es obligatoria al primer llamamiento bajo la

responsabilidad de ley ó multa de 5 á 50 pesetas.

Y como cédula de citacion para los efectos del art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Villarcayo á 31 de Marzo de 1887. = El Secretario, Manuel Rasines. = V.^o B.^o = El Juez, Francisco Alcalde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Valdelateja.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes presentarán sus solicitudes al Juez municipal en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Valdelateja 25 de Abril de 1887. = El Juez municipal, Esteban de Andrés.

Igualmente se anuncian vacantes, y se proveerán dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial, las plazas de Secretario y suplente de los Juzgados municipales de los pueblos siguientes:

Villusto.
Guadilla de Villamar.
San Quirce de Riopisuerga.
Los Balcárceres.
Terradillos de Sedano.
Alfoz de Bricia.
Palacios de la Sierra.
Ubierna.
La Piedra.
Villaescusa del Butron.
Brazacorta.
Rebolledo de la Torre.
Santa Maria Ananueñez.
Basconcillos del Tozo.

Y la plaza de Secretario del Juzgado municipal de los pueblos de Pedrosa del Príncipe.
Quintanilla Sobresierra.
Moradillo de Sedano.

Alcaldia de Fresneña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1887-88, se hace preciso que todos los

contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes, pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

Fresneña 23 de Abril de 1887. = El Alcalde, Martin Gomez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medinilla.

Villalvilla de Gumiel.

Santa Maria Mercadillo.

Castrillo Solarana.

Espinosa de los Monteros.

Alcaldia de Villambistia.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y aceite que se han de expender en el próximo año económico de 1887-88 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial en los dias 8 y 15 de Mayo próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villambistia 26 de Abril de 1887. = El Alcalde, Teodoro Heras.

Igual anuncio hace el Alcalde de Aguilar de Bureba para los dias 8 y 15, á la una de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite y petróleo, á la venta exclusiva.

El de Acedillo para los dias 8 y 15, á las diez de la mañana, respecto del vino y aguardiente, á la venta libre.

El de Condado de Treviño para los dias 8 y 15, á las once de la mañana, respecto de las especies de consumo, á la venta libre.

El de Pesquera de Ebro para los dias 8, 15 y 22, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Castrogeriz.

No habiéndose presentado ante la Comision provincial el dia 19 de los corrientes, en que tuvo lugar el juicio de exenciones, el mozo Francisco Garcia Miguel, comprendido en el alistamiento del corriente año con el núm. 13, hijo de Manuel y de Maria, el Ayuntamiento que presido, en vista de lo acordado por dicha Comision provincial, ha dispuesto conceder á dicho mozo hasta las nueve de la mañana del dia 24 de Mayo próximo venidero para su presentacion ante la misma al objeto de ser reconocido.

Por tanto se le cita, llama y emplaza para que en dicho término se presente, bajo apercibimiento de que en caso contrario se le declarará prófugo.

Castrogeriz 28 de Abril de 1887. = El Alcalde, Pedro Fernandez de Lomana.

Artilleria.

Tercer Regimiento de Cuerpo de Ejército.

El lunes 9 del corriente, á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta en el patio del Cuartel tres caballos declarados de desecho.

Burgos 2 de Mayo de 1887. = El Capitan Ayudante, Ginés Velez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos.

Se hace de los de la dehesa de San Pedro de la Yedra, término municipal de Castrillo de Don Juan, partido judicial de Baltanás, en la provincia de Palencia, por término de seis años, que darán principio en 1.^o de Noviembre del año actual y terminarán en 31 de Mayo de 1893.

Las personas que deseen tomar parte en el arrendamiento pueden pasar á enterarse de las condiciones y detalles, avistándose con D. Tomás Niño Ramirez y D. Rufino Nuñez Niño, vecinos de la expresada villa de Castrillo de D. Juan.

5-6

Relojeria de L. M. Oejo.

Premiado en varias Exposiciones.

Paloma, núm. 44, Burgos.

Se venden relojes de bolsillo, de pared y de torre de todas clases.

3